

Berenguer, Marcela C.

La licitación en la partición de la herencia

Facultad de Derecho

Este documento está disponible en la Biblioteca Digital de la Universidad Católica Argentina, repositorio institucional desarrollado por la Biblioteca Central "San Benito Abad". Su objetivo es difundir y preservar la producción intelectual de la Institución.

La Biblioteca posee la autorización del autor y de la editorial para su divulgación en línea.

Cómo citar el documento:

Berenguer, M. C. (2012). La licitación en la partición de la herencia [en línea]. En *Análisis del proyecto de nuevo Código Civil y Comercial 2012*. Buenos Aires : El Derecho. Disponible en:
<http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/contribuciones/licitacion-particion-herencia-berenguer.pdf> [Fecha de consulta:.....]
(Se recomienda indicar al finalizar la cita la fecha de consulta. Ej: [Fecha de consulta: 19 de agosto de 2010]).

LA LICITACIÓN EN LA PARTICIÓN DE LA HERENCIA

MARCELA C. BERENGUER

El anteproyecto de reforma del Código Civil incorpora en el art. 2372 la licitación como una alternativa en la partición hereditaria reviviendo el Código de Vélez en su art. 3467 derogado por la ley 17711.

Aquel artículo 3467 decía: “Cada uno de los herederos tiene el derecho de licitar alguno de los bienes hereditarios, ofreciendo tomarlos por mayor valor que el de la tasación; y en tal caso se le adjudicarán por el valor que resultare en la licitación. De este modo no puede usarse, cuando los herederos, teniendo conocimiento de la tasación, nada le han opuesto y la partición se ha hecho por el valor regulado de los bienes”

En el año 1882 se corrigió la redacción de Vélez agregando una “s” a la palabra “alguno”, pluralizando el vocablo para asignarle mayor coherencia con el texto del artículo.¹ El anteproyecto propone cambios pero mantiene la antigua redacción en singular.

Podemos nombrar entre los antecedentes de esa norma la puja o “licitatio” del derecho romano y el Código de Napoleón que reguló esta institución caracterizándola por la circunstancia de posibilitar, por sentencia del tribunal o a pedido de parte, la licitación de los bienes que componen el acervo hereditario aun cuando existan menores interesados.²

Esta institución, antes de ser derogada suscitaba desinteligencias respecto a la legitimación activa. La mayoría de la jurisprudencia y doctrina limitaban el derecho a licitar a los herederos excluyendo la posibilidad de intervenir a terceros y otros, en cambio, entendían posible la participación de terceros por cuanto consideraban al instituto como una subasta pública o abierta.³

Borda justificó la derogación del artículo en que la licitación colocaba a los herederos de menos recursos en una situación de inferioridad, respecto de los más pudientes.⁴

El anteproyecto con la nueva redacción del artículo 2372⁵, dirime aquella controversia pues, es la norma quien establece la posibilidad de licitar para “cualquiera de los copartícipes” en concor-

1. Moreno Dubois, Eduardo y Tejerina, Wenceslao, “Supresión de la licitación”, “Examen y crítica de la reforma del Código Civil”, Vol II, Sucesiones, La Plata, Ed. Platense, 1973, p. 177.

2. *Ibíd.*, p.179.

3. *Ibíd.*, p. 187.

4. Borda, Tratado Sucesiones, t. I, n° 598 y 599, citado en Zannoni, Eduardo A., “Derecho de las Sucesiones”, Tomo I, Buenos Aires, Editorial Astrea, 1997, p. 699.

5. “ARTÍCULO 2372.- **Licitación.** Cualquiera de los copartícipes puede pedir la licitación de alguno de los bienes de la herencia para que se le adjudique dentro de su hijuela por un valor superior al del avalúo, si los demás copartícipes no superan su oferta.

Efectuada la licitación entre los herederos, el bien licitado debe ser imputado a la hijuela del adquirente, por el valor obtenido en la licitación, quedando de ese modo modificado el avalúo de ese bien.

La oferta puede hacerse por dos o más copartícipes, caso en el cual el bien se adjudica en copropiedad a los licitantes, y se imputa proporcionalmente en la hijuela de cada uno de ellos.

dancia con el art. 2364 que se refiere a la legitimación activa para solicitar la partición hereditaria, incluyendo copropietarios de la masa indivisa, cesionarios, acreedores, beneficiarios de legados o cargos que pesan sobre un heredero.

Si bien el artículo se reincorpora al cuerpo legal con mayor precisión, de todos modos estimo que reaparecerá la discusión sobre la naturaleza jurídica de esta institución entre los doctrinarios que consideran la institución de carácter patrimonial y aquellos que la integran al derecho de familia.

En conclusión la reforma hará perder trascendencia a la igualdad entre los herederos y la partición hereditaria se transformará en una puja comercial, alejada seguramente, de la voluntad del causante.

No puede pedirse la licitación después de pasados TREINTA (30) días de la aprobación de la tasación.”